



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

LOS ACTOS PREPARATORIOS EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS ¹

JEISSON PUERTAS VÁSQUEZ²

RESUMEN:

La presente investigación se centra en la determinación, caracterización y análisis de estructura legal y jurisprudencial conforme a la cual se ha edificado la modalidad tentada en los delitos que atentan contra la vida con finalidades terroristas; razón suficiente para abordar de forma concreta la forma como la doctrina y jurisprudencia colombiana han delimitado la apreciación y juzgamiento de los denominados actos preparatorios y ejecutorios dentro del delito tentado, abordando los mismos en su carácter de fases o etapas de la conducta tentada y la forma como se entienden constituidas en los hechos jurídicamente relevantes en un caso concreto. Centrándose en analizar los precedentes jurisprudenciales relativos a la caracterización y estructuración de los actos preparatorios y ejecutorios dentro del homicidio tentado con fines terroristas, enfocándonos específicamente en los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia previo a la expedición de la Sentencia de Casación N°25.974 que data del 08 de agosto de 2007, cuya magistrada ponente fuera la Dra. María del Rosario González De Lemos; así como los efectos o modificaciones que se consideran implícitos a la entrada en vigencia de este

¹ Resultado de la Investigación titulada “Los Actos Preparatorios en la Tentativa de Homicidio con Fines Terroristas”.

² jpuertas27@outlook.com, Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia; Especialista en Derecho Procesal Penal de la de la Universidad Autónoma Latinoamericana Medellín-Antioquia; candidato a Magister de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín-Antioquia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

pronunciamiento judicial y la forma como se ha encargado de condicionar los fallos judiciales que se han emitido con posterioridad por esta corporación.

PALABRAS CLAVES:

Tentativa, actos preparatorios, no punibles, actos ejecutorios, punibles, idoneidad del medio, idoneidad de la conducta, actos terroristas.

ABSTRACT:

This research focuses on the determination, characterization and analysis of the legal and jurisprudential structure according to which the tempted modality has been built in crimes that attempt against life with terrorist purposes; sufficient reason to specifically address the way in which Colombian doctrine and jurisprudence have delimited the assessment and judgment of the so-called preparatory and enforceable acts within the attempted crime, addressing them as phases or stages of the attempted conduct and the way as they are understood to be constituted in the legally relevant facts in a specific case. Focusing on analyzing the jurisprudential precedents regarding the characterization and structuring of the preparatory and executive acts within the homicide attempted for terrorist purposes, focusing specifically on the parameters established by the Supreme Court of Justice prior to the issuance of the Judgment of Cassation No. 25,974 dating from August 8, 2007, whose magistrate was Dr. María del Rosario González De Lemos; as well as the effects or modifications that are considered implicit upon the entry into force of this judicial ruling and the way in which it has been in charge of unduly conditioning the judicial decisions that have been subsequently issued by this corporation.



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

KEY WORDS:

Attempt, preparatory, non-punishable acts, enforceable, punishable acts, suitability of the medium, suitability of the conduct, terrorist acts.

INTRODUCCIÓN:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

El problema de investigación radica en el hecho de constatar la forma en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dado aplicación a los criterios legales y jurisprudenciales que edifican el concepto de “actos preparatorios” en la tentativa de homicidio con fines terroristas; pues es claro que aun cuando esta corporación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia penal, lo que le confiere el poder para sentar las bases de interpretación y la correcta aplicación de las normas aducidas por el legislador colombiano al ordenamiento jurídico penal bajo la figura del precedente judicial, no se torna menos certero indicar que puede existir una indebida aplicación de las normas y antecedentes judiciales en que se funda la jurisprudencia de esta corporación en la materia.

Aspecto que tiene trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico si entendemos que la función de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es administrar justicia conforme a lo indicado en el artículo 116 y las demás disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991, así como en las que se hubieran especificado por el legislador colombiano en la Ley 599 de 2000, la Ley 906 de 2004 y en aquellas normas que las modifiquen, adicionen o deroguen; siendo claro que los poderes vinculantes de esta alta corporación para la interpretación, direccionamiento y sujeción de la forma en que se han de aplicar las normas sustanciales y procedimentales en materia penal, no pueden estar ligados en su totalidad a la mera liberalidad o arbitrio de sus integrantes, pues en todo caso debe asegurarse un mínimo de seguridad jurídica para sus administrados.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Situación que puede degenerar en la vulneración del debido proceso del investigado dada la imposibilidad de materializar de forma adecuada el derecho de defensa, ya que el defensor no cuenta con un panorama claro frente a la estrategia que debe emprender para proteger a su prohijado de los argumentos que puede esbozar el ente acusador respecto a la forma como se estructura su responsabilidad en este tipo de conductas jurídicamente reprochables; en razón de la maleable posición que pueden adoptar los juzgadores de instancia para determinar si se entendieron o no materializados los actos preparatorios o ejecutorios dentro de un homicidio tentado con fines terroristas.

De este modo es que se plantea el siguiente interrogante: ¿Cuál es la forma en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está dando aplicación a los criterios jurisprudenciales que estructuran los actos preparatorios en una tentativa de homicidio con fines terroristas?

Lo aquí pretendido tiene relevancia en la medida que busca orientar los criterios de adecuación típica de los delegados por el Fiscal General de la Nación, para que aquellos funcionarios públicos no comenten yerros interpretativos en la valoración y calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes en un caso concreto; de modo que, con esto, se ha de prevenir el desgaste innecesario de la administración de justicia en una eventual declaratoria de nulidad, por la inadecuada imputación o acusación de hechos que no sean constitutivos de actos preparatorios en un homicidio tentado.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Resultando en que más allá de precisar de forma clara y concisa el modo en que se ha estructurado el concepto jurisprudencial de actos preparatorios, así como bajo que supuestos se entienden materializados y en qué casos no puede ser atendible la pretensión de su configuración; esta propuesta de investigación se muestra como la búsqueda de una guía judicial para la correcta impartición de justicia en la materia, a la vez que un instrumento de consulta y discusión académica para promover escenarios de replica que faciliten la adecuada comprensión, delimitación y aplicación de los actos preparatorios en el sistema penal colombiano

Bajo esta perspectiva, se dará la evaluación de los criterios conforme a los cuales la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de estructurar los elementos configurativos de los actos preparatorios en la tentativa de homicidio con fines terroristas; toda vez que se quiere determinar si los criterios jurisprudenciales que históricamente han reglado la materialización de estos hechos jurídicamente reprochables y sus respectivas variaciones guardan consonancia con la naturaleza de estos actos.

De modo que será necesario examinar los principios rectores o criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales que reglan el funcionamiento de la administración permanente de justicia por parte de esta corporación en materia penal en Colombia; todo ello con la intención de escudriñar el alcance y límite de las decisiones de estos operadores judiciales para establecer la forma en que los demás jueces deben fallar en derecho sobre un asunto determinado, así como establecer el rango de discrecionalidad con que cuentan estos operadores judiciales para variar



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

un precedente jurisprudencial o restringir el criterio de interpretación aplicable a un caso concreto.

Además, se analizará qué es considerado como actos preparatorios en los delitos que atentan contra la vida y la integridad personal, para poder comprender de forma clara y concisa el modo en que se ha estructurado el concepto jurisprudencial de aquellos, así como en qué supuestos de hecho se entienden materializados y en qué casos no puede ser atendible la pretensión punitiva de su configuración; en vista de que es prudente establecer la forma en que los delegados por el Fiscal General de la Nación, los defensores y los propios jueces de la república deben ejercer sus respectivos papeles o facultades procesales dentro de la actuación penal cuando el delito investigado sea el anteriormente señalado.

En atención a lo pretendido, la metodología de investigación aducida al presente trabajo es analítico-descriptiva, en razón a que se recolectaron y relacionaron diferentes fuentes documentales de consulta como leyes, sentencias judiciales y publicaciones como libros, artículos de investigación y ensayos que permitan visualizar cabalmente los parámetros en virtud de los cuales se rigen las temáticas a abordar; lo que sumado a un examen minucioso de la forma como aquellos criterios deben ser entendidos, posibilitará ilustrar al lector para comprender los ejes temáticos sobre los cuales gira la discusión y emitir un concepto propio sobre las premisas y conclusiones que se generaran con fundamento en lo aquí descrito



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

En concordancia, el presente escrito se dividirá en distintos acápite para abordar las temáticas que se consideran pertinentes en aras de que el lector pueda dimensionar en debida forma el objeto de estudio, para lo cual el primer capítulo se dedicará a conceptualizar y caracterizar a la tentativa como una modalidad del delito desde la perspectiva de la doctrina colombiana; continuando con la definición y diferenciación de los actos preparatorios, al igual que ejecutorios de cara a la exoneración de responsabilidad penal de los primeros y la punibilidad de los segundos, todo ello a la luz de la doctrina y la jurisprudencia que soporta tal tratamiento por parte del ordenamiento jurídico.

Acto seguido, trataremos lo relativo al precedente judicial y su obligatoriedad en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera que se perciba bajo que criterios un fallo judicial o el conjunto de aquellos pueden ser considerados como una línea de interpretación y aplicación a seguir por cuenta de los operadores judiciales que se rigen por los pronunciamientos de las altas cortes; dejando en claro los fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales que reclaman la obligatoriedad de aquellos, así como la necesidad de reclamar la uniformidad de criterios en cuanto a la forma como se resuelven ciertos asuntos contenciosos bajo la perspectiva de la seguridad jurídica de los administrados y del acceso a la administración de justicia.

Además, el tercer capítulo se encargará de esclarecer la postura tradicionalmente adoptada por la corte suprema de justicia sobre la manera en que se edifica el delito de homicidio tentado con fines terroristas, previo a la entrada en vigor de la Sentencia de Casación Penal N°25.974 de 2007; así como la variación que se hubiera dado en la estructuración de este delito



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

una vez se dio el cambio de criterios jurisprudenciales conforme al fallo anteriormente indicado, para lo cual se hará un análisis concreto de un caso que permita esclarecer los criterios en torno a los cuales debe asumirse que un acto es preparatorio o ejecutorio dentro de unos hechos jurídicamente reprochables.

Todo ello, con miras puntualizar que los criterios aplicables a la diferenciación, al igual que juzgamiento de los actos preparatorios y ejecutorios en el homicidio tentado con fines terroristas previo al fallo N°25.974 de 2007, propinaban una mayor estabilidad para el ordenamiento jurídico al asegurar una mayor predictibilidad sobre la forma en que se aplicaban los criterios que reglaban la temática; al considerar que los criterios jurisprudenciales que se aplican en la actualidad conforme a dicho pronunciamiento, no brindan seguridad jurídica al desconocer o tergiversar los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que para el efecto rigen en la materia, dada la extensión de los efectos de punibles de los actos tentados a conductas que tradicional y acertadamente eran juzgados como actos preparatorios no punibles.



1. LA TENTATIVA

1.1. CARACTERIZACIÓN DOCTRINAL EN COLOMBIA:

Observando el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, es claro que el sistema penal de tendencia acusatoria colombiano se edifica bajo un derecho penal de acto, en tanto dicha disposición normativa estipula que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”; de manera que las conductas jurídicamente reprochables que se configuren por parte del legislador colombiano a partir de su libertad de configuración en materia punitiva, conforme a lo consignado en el artículo 150 de la Carta Política, deben evitar la determinación de tipos penales que consagren una responsabilidad penal objetiva a cargo de los administrados, esto es, precaver todo aquel reproche que se instaure a cargo de un sujeto activo genérico o calificadamente considerado por el simple hecho de cumplir con unas características específicas sin que se valore su actuar y el entendimiento del mismo.

Razón por la cual, los delitos de peligro y todas aquellas modalidades que se desarrollen como dispositivos amplificadores del tipo deben encontrarse regulados de manera que se condicione al ente persecutor a demostrar probatoria y razonadamente la existencia de conductas que indefectiblemente hayan puesto en peligro un bien jurídicamente tutelado, más no que se habilite la posibilidad de una estimación punible de las condiciones personales de su autor; por lo que la actividad del juzgador de instancia sería la que se encamina a verificar que el sujeto pasivo de la pretensión punitiva del Estado, lo sea bajo el cumplimiento de ciertos criterios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad sobre todas aquellas actividades que trasciendan la esfera



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

intelectiva de su autor y que sean debidamente expresadas con acciones contundentes de cara a la afectación de los derechos y garantías fundamentales que se salvaguardan a los administrados.

Premisa esta que remitida a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad...”*, refiriéndonos con ello al dispositivo amplificador del tipo denominado como tentativa; nos invita a hacer un dimensionamiento pormenorizado de las implicaciones de dichas expresiones y la forma como la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado de explicar la forma en que se materializan este tipo de conductas, ya que la modalidad tentada del delito compromete no sólo las especificaciones del tipo que le ha impreso el legislador, sino que también debe remitirse a las consignas del delito independientemente considerado al cual pretende aplicarse este dispositivo amplificador del tipo.

Dicho de otro modo, al denotar que la tentativa exige para su configuración que la intención, el medio y el accionar del autor se hayan encausado a la consecución de un hecho delictivo concreto, el cual se viera frustrado por circunstancias o acciones ajenas a su voluntad, debemos analizar no sólo este aspecto sino la idoneidad de tales presupuestos en razón del delito al cual se apuntaba inicialmente como para poder afirmar que dichas actividades verdaderamente representaban un daño o puesta en peligro inminente del bien jurídicamente tutelado al delito inicialmente pretendido por su autor; toda vez que como lo precisa (Welzel, 1970) *“La tentativa comienza con aquella actividad con la cual el autor, según su plan delictivo se pone en relación*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

inmediata con la realización del tipo delictivo”, por lo que “siempre hay que partir de la acción típica del tipo delictivo particular” (Welzel, 1970, pág. 263).

Razón por la que la tentativa comprende dos elementos de juicio marcadamente diferenciados a probar por el ente persecutor y a ponderar por parte del juzgador de instancia, como son la fase de ideación de la conducta y la fase ejecutoria de aquella, pues la tentativa es el hecho penal iniciado más no consumado; más concretamente es la acción que *“media entre la preparación y la consumación de un tipo doloso, que completa el tipo subjetivo, pero realiza solo parcialmente el tipo objetivo; si bien, los elementos del correspondiente tipo de injusto varían dependiendo de la formulación legal adoptada” (Crespo, 2003, pág. 04)*, por lo que la actividad probatoria y de juzgamiento se encontrará remitida a los específicos condicionamientos de cada caso en particular y no podrá ser encasillado bajo unos lapidarios elementos normativos en su valoración. En palabras de Reyes Alvarado:

“La idea de que con esta figura se hacía referencia a los esfuerzos del autor para tratar de conseguir un resultado penalmente relevante, y que por consiguiente mostraba una actitud tendiente hacia la obtención de esa finalidad, dio lugar pronto a la comprensión del delito como un camino que es recorrido por el autor desde el momento en que surge en su mente la idea criminal hasta el instante en que consigue el resultado apetecido” (Reyes Alvarado, 2014, pág. 92).

Ejemplo de ello es que, en el delito de homicidio y más puntualmente en su modalidad tentada, el daño subjetivo que es aquel específicamente consagrado en el delito consumado, no puede coincidir con el daño finalmente ocasionado por el sujeto activo en el delito tentado; ya



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

que el daño objetivo se refiere al comienzo *“de la ejecución del delito de homicidio que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Estas son las circunstancias que el administrador de justicia evalúa para penalizar estos hechos previos en grado de tentativa”* (Muñoz P., y otros, 2015, pág. 186); motivo por el cual se reitera que aun en apreciación del aspecto general de la pretendida muerte de la víctima que se ve interrumpida en su concreción, le corresponde al juez de conocimiento ocuparse de adjudicar la idoneidad tanto del medio escogido como de los actos propiamente desplegados por su autor y no así sobre circunstancias o actividades que apenas formen parte de la preparación del plan criminoso.

Aspectos estos que permiten afinar la idea de que la tentativa es estructuralmente un ente jurídico autónomo, como una especie de delito degradado, en vista de que es un hecho punible imperfecto, condicionado a la consecuencia jurídica de la pena, *“sólo que indefectiblemente referido a las figuras típicas consagradas en la parte especial del estatuto penal, razón por la cual se le ha catalogado como dispositivo amplificador del tipo, pues se adapta al hecho punible iniciado, solo que truncado”* (Casación N°9.627, 1998); de dónde se infiere la ya mencionada aplicación o valoración de los elementos objetivos y subjetivos que en todo caso se exigen para la conducta inicialmente pretendida, los que desde luego han de ser valorados con estricta sujeción a la degradación o truncamiento del objetivo fraguado y la idoneidad de los medios y conductas aducidas para el efecto. Lo que, para Sotelo Bravo, hace notorio que la tentativa sea considerada en nuestra legislación como:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

“un amplificador de tipo, es básicamente el inicio de la ejecución de la acción cuya finalidad es efectuar un crimen o simple delito. Mediante esta acción se constituye un principio de una conducta delictiva tomada por un agente, de llevarla a cabo, exteriorizándola y ejecutando parcialmente... actos planeados que debería verse reflejados en un hecho delictivo como resultado... se configura para el agente activo que con la intención dolosa está en proceso de la ejecución del delito y no consigue llegar a la culminación o consumación del delito pretendido por motivos ajenos a la voluntad” (Sotelo Bravo, 2014, pág. 05).

De este modo, la tentativa puede ser asumida como una *“forma adelantada de la punibilidad que responde a la necesidad de extender la amenaza o conminación penal, prevista para los delitos dolosos consumados, a estadios previos a la lesión de un bien jurídico”* (Serrano Piedecabras, 1999, pág. 29); adelantada en el sentido de que reprocha jurídicamente una conducta que propiamente no ha sido consumada y necesaria en el sentido de que hay razones de política criminal, como por ejemplo la trascendencia o relevancia que tiene para el conglomerado social el bien jurídicamente tutelado como lo es la vida, para que pueden llegar a hacer manifiesto lo indispensable de castigar la intención dolosa con que contaba el autor previo al hecho que interrumpió su accionar y lo innegable de la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido.

1.2.LOS ACTOS PREPARATORIOS Y EJECUTORIOS CÓMO PARTE INTEGRANTE DEL DELITO TENTADO: SU TRATAMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO:

En lo que tiene que ver con el objeto de estudio, es claro que debemos ahondar suficientemente en la caracterización y perfilamiento de los actos preparatorios, al igual que de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

los actos ejecutorios como elementos integrantes a la vez que claramente diferenciados del delito tentado y el tratamiento judicial que se predica a los mismos; toda vez que como lo sostiene (Bacigalupo, 1984) *“la fase de preparación comprende la elección y disposición de los medios que permitan al autor la consecución del fin propuesto”* y *“La de ejecución es la utilización de los medios elegidos en la realización del plan”* (Bacigalupo, 1984, pág. 163), de dónde resulta que los efectos designados a cada uno de ellos sobre la edificación de la responsabilidad penal de los procesados varíe según nos encontremos en presencia de los primeros o de los segundos, indistintamente de que ambos presupuestos deban converger indefectiblemente en el delito tentado.

En vista de que los actos preparatorios, son todas aquellas decisiones que el autor del delito evalúa en la concepción del delito, al trazar el curso de acción para lograr el fin pretendido y los medios o herramientas que se destinan para tal efecto, así como abarcan aquellas conductas que faciliten el escenario necesario para lograr la materialización del delito que se subsume al grado tentado, siempre que ellos no impliquen o se refieran a la realización de acciones próximas e inmediatamente dirigidas a la materialización del hecho delictivo; es atinado afirmar que la ocurrencia y estimación aislada de los mismos no pueda conllevar un tratamiento legal reprochable o conforme al cual se pueda derivar un juicio de culpabilidad en la consecución de un delito, dado que de *“un mero acto preparatorio no se desprende un peligro concreto, inmediato, en tanto en cuanto la posterior lesión al bien jurídico depende de la decisión libre y no siempre predecible del autor”* (Puschke, 2010, pág. 17).



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

De ahí que los actos preparatorios individual o conjuntamente considerados escapen al juicio de culpabilidad que debe cimentar la responsabilidad penal del autor de un delito tentado, en razón a que si bien los mismos pueden y de hecho contribuyen a la construcción de un entorno propicio para la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado; lo cierto es que los mismos no llegan a causar *per se* el aludido detrimento al derecho que se protege a la víctima, como si ocurre en los actos ejecutorios propiamente dichos, con fundamento en que los actos preparatorios separadamente concebidos y valorados no necesariamente han de conducir a materializar la modalidad tentada del delito.

Dicho de otro modo, los actos preparatorios aun cuando idóneos pueden ser equívocos de cara a la conducta delictiva, a manera de ejemplo, es claro que un arma de fuego sin salvo conducto en condiciones de ser percutida puede causar la muerte de una o varias personas dependiendo del interés del sujeto activo del delito; no obstante, si se captura a una persona en posesión de un arma ilegal en su domicilio o aun en vía pública y aun con el conocimiento de que su deseo era asesinar a otra persona, tal situación no ha de ser suficiente para argüir que el portador del arma incurre en el homicidio tentado, ya que la presunta víctima habita en un municipio o departamento diferente al que se encuentra ubicado el victimario, razón suficiente para que “Al definir a la tentativa como "principio de ejecución" del hecho constitutivo de delito, los actos preparatorios llevados a cabo por el autor aislado son, por regla general, impunes” (Rodríguez Mourullo, 1968, pág. 293).



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Por otro lado, hemos de tratar lo relativo a los actos ejecutorios dentro de la conducta delictiva en modalidad tentada, ya que devienen con posterioridad al despliegue de los actos preparatorios y son los que permiten concretar, al menos hasta cierto punto, el plan de acción con el cual se pretendía alcanzar el delito; la importancia probatoria y valorativa de los actos ejecutorios en los delitos tentados radica precisamente en el hecho de que los mismos son los que hacen posible la punibilidad de tales conductas, por lo que los actos ejecutorios aparejan tanto el uso del medio idóneo como el despliegue de la conducta idónea para el logro del fin delictivo, pues para *“que la conducta se reprima bajo la modalidad tentada, basta con que el sujeto activo del delito “iniciare la ejecución” de la conducta punible y que el resultado o consumación no se produzca por circunstancias ajenas a su voluntad”* (Casación N°48.419, 2018).

En consecuencia, los actos desplegados por el actor del delito deben guardar consonancia con la univocidad de su destinación y la eficacia que los mismos tendrían de cara a propiciar el daño o amenaza al bien jurídicamente tutelado al sujeto pasivo del ilícito; quiere esto decir que los actos ejecutorios en lo concerniente a la tentativa, dan inicio a la consecución del hecho cuando logra el control *“del instrumento a utilizar, poniendo de este modo en peligro el bien jurídico protegido, aunque el instrumento no haya realizado por sí mismo ningún hecho que, aisladamente, pueda considerarse como de ejecución del delito”* (Politoff, 2003, pág. 399).

En este sentido, la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado a la vida consiste precisamente en el hecho de que todos los elementos de convicción arrojan como resultado que el accionar del procesado arribaría en la materialización del delito, poner fin a la vida de su



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

víctima; debiendo distinguir entre la tentativa acaba que es la que *“el agente ha realizado todos los actos que de conformidad con su plan son suficientes para conseguir la producción del resultado pretendido, pero este no se produce por causas ajenas a su voluntad”* (Wolffhügel Gutiérrez, 2009, pág. 51) , así como respecto de la inacaba en la que *“el autor ha dado comienzo idóneo e inequívoco a la ejecución del delito, pero no ha realizado todos los actos que de acuerdo con su planeación son necesarios para que el resultado se produzca”* (Wolffhügel Gutiérrez, 2009, pág. 52). De donde resulta que lesión proviene del peligro o amenaza inminente para la integridad de la vida de quien se postula como la víctima cuyo resultado vario sólo como consecuencia del hecho ajeno que le interrumpiera su cometido, es así que el *“castigo de la tentativa atiende a que el comienzo de ejecución de un delito determinado, involucra de manera inequívoca el peligro de que se concrete el daño o el peligro inherente a la consumación de este”* (Garcés Velásquez, 2005, pág. 40).

Por consiguiente, la distinción que se debe propiciar entre los actos preparatorios y los que atañen a las conductas ejecutorias del delito, se hace desde la perspectiva de un juicio *ex ante* con relación al plan del autor para constatar si el mismo era posible, viable y reprochable; así como en lo que tiene que ver con la verificación de los actos socialmente *“adecuados para asumir que el bien jurídico se encuentra realmente amenazado, con lo cual se garantiza, tanto el principio de antijuridicidad material de la conducta, como el elemento subjetivo de la misma, en cuanto requisito de la responsabilidad penal”* (Impugnación Especial N°56434, 2020).



2. EL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU OBLIGATORIEDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO:

En lo concerniente a este aspecto, es manifiesto que los administrados esperan poder comportarse dentro de los lineamientos que el ordenamiento jurídico le imprime a las interacciones individuales de aquellos, pues la legislación vigente debe ser interpretada por los operadores judiciales de manera que respete la finalidad o espíritu con que fuera expedida la norma, y de ese modo respetar los derechos fundamentales que conforme a la Constitución Política le conciernen a los individuos; a esta prerrogativa constitucional se le conoce como la seguridad jurídica que se espera de las actuaciones judiciales, como para que los administrados cuenten con la certeza o siquiera la noción de unos criterios claros para hacer exigibles sus derechos o poder cumplir de forma cabal sus obligaciones.

Para este efecto, se ha destinado la figura del precedente judicial que sirve como fundamento para fallar casos similares de forma idéntica, observando desde luego los peculiares condicionamientos de cada caso en específico, dado que no se quiere insinuar que el precedente se aplica de forma directa sin mayores miramientos al caso al que se pretende aducir; de esta forma se ha dejado sentado por medio de la jurisprudencia constitucional y ordinaria que el precedente judicial busca brindar un tratamiento judicial igualitario a las personas que puedan demostrar que se encuentran cobijados bajo unos mismos o siquiera semejantes presupuestos de hecho o de derecho para gozar de un garantía o cumplir una obligación, como bien lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

“Para reforzar la aplicación práctica del deber de igualdad en la adjudicación y reconocimiento por las autoridades de los derechos a las personas, la función jurisdiccional da cuenta de un instrumento: el valor vinculante de ciertas decisiones judiciales para la solución de nuevos casos. Significa que la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos” (Sentencia C-816, 2011).

Bajo este presupuesto, el precedente judicial no sólo comporta la garantía de que un caso será resuelto del mismo modo que uno anteriormente fallado en condiciones similares, sino que unificará criterios de interpretación en cuanto al estudio, tratamiento y resolución de ciertas conductas, figuras jurídicas o procedimientos que deben ser entendidos y aplicados de un forma particular, ya que su empleo o connotación no puede quedar al libre arbitrio de los operadores judiciales de rango jerárquico inferior a las altas corporaciones; por cuanto permitir que cada funcionario aplique el texto constitucional y legal en su peculiar concepción, imposibilitaría que los administrados por el Estado colombiano estén en la capacidad de enfrentar un proceso judicial y procurar en igual medida sus derechos fundamentales.

Por esta razón el precedente judicial es considerado como una fuente formal del derecho, pues *“al igual que la ley, el precedente judicial o, dicho de un modo más armónico con nuestra tradición jurídica, la jurisprudencia, tiene hoy día en el orden jurídico colombiano el carácter de fuente formal y material del derecho”* (Bernal Pulido, La Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia en el Orden Jurídico Colombiano, 2003, pág. 14); manifestación esta que condiciona a los jueces de la república a observar no sólo la Constitución y la Ley como fuente de interpretación para la resolución de un caso concreto, sino que lo invita a acoplar sus juicios



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

de valor con el tipo de fallo o resultado judicial de mayor acogida por los administradores de justicia de la especialidad del derecho de que se trate, la que desde luego debe contar con la debida carga argumentativa que respalde su validez.

Bajo estos presupuestos el precedente judicial se aplica a casos futuros que sean idénticos o análogos, de manera que para el uso de esta fuente formal del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano *“basta llevar a cabo una subsunción del caso bajo el supuesto de hecho de las normas adscritas concretadas en sentencias anteriores. No necesita llevar a cabo una nueva ponderación, a menos que sea necesario modificar el sentido de los precedentes”* (Bernal Pulido, 2007, pág. 287); por lo que el precedente sirve para resolver de forma ágil y certera los casos que revistan características semejantes a uno ya resuelto, de donde se puede apreciar su aporte a la administración de justicia al agilizar la expedición de un fallo de fondo sobre un asunto concreto que contará con la garantía de un respaldo interpretativo idóneo.

De ahí que bajo ciertos condicionamientos la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura puedan sentar juicios de valor vinculantes o de obligatorio cumplimiento para los jueces de rango inferior, pues *“la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”* (Sentencia C-335, 2008); esta función unificadora de criterios de las altas corporaciones no resta valor a la actividad de los jueces municipales, los jueces del circuito y aquellos que integran los tribunales superiores de distrito judicial, ya que estos son los que brindan de primera mano el acceso a la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

administración de justicia a los particulares, por ello el precedente judicial visto desde la perspectiva de la (Sentencia C-621, 2015), tiene como fundamento:

“(i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial” (Sentencia C-621, 2015).

Ahora bien, al atender a la precisión que se hizo respecto de la importancia de los fallos y la función de administrar justicia que ejercitan los jueces de rango inferior a las altas corporaciones ya indicadas, debemos hacer hincapié en las tipologías o clasificaciones del precedente judicial que se remiten al concepto de precedente horizontal y precedente vertical; el primero de ellos que concierne a las decisiones emitidas por funcionarios judiciales del mismo nivel jerárquico e inclusive los fallos que emite el propio funcionario en una materia específica y el segundo tipo de precedente que atañe a las decisiones judiciales emitidas por los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de unificar jurisprudencia. (Sentencia SU-354, 2017).

Entendido esto, ha de indicarse que ambos precedentes tienen fuerza vinculantes respecto de las actuaciones que adelanten los jueces unipersonales o colegiados, dependiendo del nivel o autoridad que pretenda hacer uso de aquel, pues es claro que el concepto de un juez penal de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

conocimiento o los que integran la sala penal de un Tribunal no podrán en ningún evento sentar jurisprudencia por encima de los dictado la Corte Suprema de Justicia; así, el precedente judicial horizontal tiene fuerza vinculante propiamente dicha con fundamento en el principio de la buena fe, de seguridad jurídica y confianza legítima, al igual que en razón del derecho a la igualdad, mientras que el precedente vertical cimienta su fuerza vinculante al porvenir *“de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”* (Sentencia SU-354, 2017).

Visto esto, no puede dejarse en el aire la noción de que el precedente judicial es inamovible, pues si bien es cierto que aun los propios integrantes de estas altas corporación deben comportarse o resolver los asuntos puestos a su conocimiento bajo los criterios que vienen siendo indicados por dicha corporación; no es menos cierto que en razón de una situación social, política o económica que requiera de a aplicación de un juicio de ponderación diferente al comúnmente aceptado se deba variar o desconocer el precedente ya acogido, lo que también invita a decir que el cambio de línea jurisprudencial en momento alguno puede deberse al mero arbitrio o capricho de los magistrados integrantes de la sala que se estudie, ya que como toda actividad que se destine a la administración de justicia debe estar debidamente sustentada y proporcionada a los lineamientos que instruye la Constitución Política y la Ley. Como ha bien ha tendido sostener la Corte Constitucional:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

“Un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Esto impone la necesidad de formular nuevos principios o doctrinas jurídicas, modificando la jurisprudencia existente... Sin embargo, ello no significa que los jueces puedan cambiar arbitrariamente su jurisprudencia aduciendo, sin más, que sus decisiones anteriores fueron tomadas bajo una situación social, económica o política diferente. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular” (Sentencia C-836, 2001).

Sobre este particular, debe señalarse que existen dos criterios claramente diferenciados en materia constitucional para poder variar legítimamente los criterios jurisprudenciales aplicables a un caso concreto, en tanto reconoce que si bien existe una regla jurisprudencial aplicable al caso *sub examine*, también es cierto que los especiales condicionamientos de dicho asunto le imprimen un cierto grado de variación que le obliga a apartarse del criterio comúnmente aceptado para la resolución de este tipo de asuntos; el primero de ellos que permite inaplicar un precedente jurisprudencial a un caso concreto y el segundo que permite modificar el precedente judicial imperante.

Al primero de ellos se conoce como *distinguish*, según el cual el *“juez pueda inaplicar la jurisprudencia a un determinado caso posterior, cuando considere que las diferencias relevantes que median entre este segundo caso y el primer caso en que se estableció la jurisprudencia, exigen otorgar al segundo una solución diferente”* (Bernal Pulido, 2003, Pág. 41); quiere esto decir que, si bien en principio el objeto de la controversia pareciera regirse por unos parámetros



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

judiciales comunmente aceptados, lo cierto es que los matices de hecho y de derecho aplicables al mismo le permiten apartarse, sólo en ese caso, de las reglas que normalmente resolverían el asunto en la medida que aplicar el precedente lapidariamente a ese asunto podría propiciar un daño mayor a los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico a los particulares.

En similares proporciones, la segunda figura doctrinal para la variación del precedente jurisprudencia hace necesario desconocer los criterios tradicionalmente aplicables a un caso concreto; no obstante, el Overruling permite cambiar el precedente jurisprudencial cuando ésta *“habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responde adecuadamente al cambio social posterior”* (Bernal Pulido, 2003, Pág. 42), por lo que se parte de que no sólo los condicionamientos del caso concreto son los que han de reclamar el cambio del precedente, sino que se ha vislumbrado una necesidad del conglomerado social para refundar el criterio aplicable al asunto objeto de debate en razón de los cambios que el contexto social, cultural, político y económico le reclaman.



3. POSTURA ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL DELITO TENTADO:

Llegados a este punto, se hace claro que si bien los pronunciamientos de las altas corporaciones judiciales para modificar una línea jurisprudencial ya establecida pueden variar para adaptarse a las necesidades sociales, medio-ambientales, económicas, políticas y jurídicas con estricta sujeción a los principios, fines y valores en que se inspira la Constitución política y la Ley; no es menos atinado sostener que dichas variaciones no pueden rayar en la arbitrariedad e ir manifiestamente en contravía de la seguridad jurídica de los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales aplicables a un caso concreto al hacer extensivos efectos jurídicos punibles a conductas cuyas características las muestren como ausentes de un juicio de responsabilidad penal, en tanto la integridad y seguridad jurídica del sistema legal depende en buena medida de la continuidad y concordancia de la forma como se estima o no jurídicamente reprochable una conducta humana. Sobre el particular la (Casación N°40.401, 2014) señala:

“en el valor supremo de la persona humana y su eminente dignidad, las personas responden por sus comportamientos (derecho penal de acto), y no por lo que son (derecho penal de autor), reconociendo entonces a la par que está proscrito el derecho penal de ánimo o de pensamiento, en cuanto no puede ser punible lo que los individuos piensen, por reprochable o potencialmente dañino que parezca, en la medida en que no hayan materializado su intención en actos, por lo menos ejecutivos para lograr siquiera la configuración del delito por vía del dispositivo amplificador del tipo de la tentativa” (Casación N°40.401, 2014).

Desconocer esta apreciación podría conllevar a que los operadores judiciales extiendan los efectos de la actividad punitiva del Estado a conductas que no se encuentren debidamente



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

tipificadas por el legislador colombiano o que siendo reguladas en ese aspecto se les confieran connotaciones distintas a hechos que claramente no deban ser subsumidos en estos tipos penales; por lo que al referirnos en profundidad respecto a los actos preparatorios en la jurisprudencia local, debemos amalgamar dichos pronunciamientos a las caracterizaciones que sobre los mismos ha hecho la continuada, consolidada e imperante postura doctrinal que las cobija, debido a que es más que reiterada la afirmación de que *“la cláusula legal de que el carácter ejecutivo del acto o el principio de ejecución del mismo no depende de cálculos objetivos, sino del plan global del autor”* (Fernández Carrasquilla, 1982, pág. 799)

Es por esto que resulta concordante con los postulados expuestos hasta este punto que la actividad humana sólo podrá ser considerada como ejecutoria en tanto la conducta desempeñe un papel inequívocamente dirigido a la consecución del hecho, esto es que la misma no consiste en evaluar, por ejemplo, las condiciones del lugar escogido para cometer el delito, la factibilidad del arma que se ha de emplear para realizar un daño letal sobre la víctima o cualquiera otra actividad que implique la contemplación, planeación o preparación del escenario que permita lograr el delito pretendido; debido a que no se podrá juzgar como jurídicamente reprochable la acción desplegada, desde que no *“se invada la esfera de derechos del sujeto pasivo o se cree un peligro concreto para el bien jurídico, sino cuando en el plan del autor la acción típica debe seguir inmediatamente”* (Fernández Carrasquilla, 1982, pág. 799).

Por ello la Sala de Casación Penal ha sido reiterativa en cuanto a que los actos ejecutorio se pueden estimar como unívocos en tanto pueden llevar, por su naturaleza, al fin propuesto por



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

el sujeto activo del delito, mientras que los preparatorios son equívocos; por cuanto pueden llevar a la consumación del delito que se reprocha en modalidad tentada como a un delito o actividad totalmente ajena a la esfera de reproche inicialmente planteada; motivo suficiente para que la doctrina haya afirmado que los hechos son unívocos y por tanto punibles, cuando *“revelan por sí, por lo que son por el modo como se ejecutan, la intención de cometer un delito. Sólo, cuando el intento criminoso se convierte en actividad inequívoca dirigida al fin propuesto puede hablarse de tentativa penalmente reprochable”* (Casación N°5576, 1992).

Esta proximidad esperada de los actos que se valoren como ejecutorios dentro de la conducta tentada, es reclamada de los mismos para poder evaluar los contornos de la conducta concretamente adelantada por el sujeto activo del delito, al hacerse manifiesto que no es que se mire objetivamente la proximidad de los actos a la adecuación típica de aquel, sino la proximidad con respecto al plan del autor; dejándose en claro que no habrá principio de ejecución hasta tanto no se dé verdadera y realmente un *“inmediato peligro al bien jurídico atacado, por invadir de alguna manera su órbita de protección, observación que está conectada con el principio de lesividad, el cual debe ser dinamizado al instante de la valoración judicial de un concreto comportamiento”* (Casación N°36.059, 2011).

Permitiendo inferir con claridad que los *“itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento”* (Casación N°29.221, 2009), aspecto que se considera abarca no sólo el mero ejercicio de planear el delito, sino que también comprende todas aquellas actividades que deban



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

ser realizadas para obtener la información necesaria para fraguar los detalles del ilícito; por lo que los actos preparatorios también se ven reflejados en conducta humanas que giren en torno al rastreo o ubicación de la víctima sin que por ello puedan ser concebidos o juzgados como ejecutorios, pues como se ha dicho los actos preparatorios no involucran por sí mismos una forma de lesividad material o puesta en peligro del bien jurídico, por lo que hasta ese punto no pueden ser adecuados típicamente dentro de ningún ilícito, precisamente porque incluso los *“actos preparatorios son equívocos, y no conducen indefectible e inequívocamente hacia la perfección de algún delito. Verbi gratia, se puede adquirir un arma de fuego para coleccionarla, para venderla, para regalarla, para portarla, para cometer un homicidio, etc.”* (Casación N°22.130, 2004).

Muestra de las imprecisiones en que se puede incurrir al momento de juzgar y valorar los actos preparatorios y ejecutorios dentro del plan que hubiera trazado un procesado o un grupo de ellos para pretender poner fin de manera ilegítima a la vida de otro administrado, se ve reflejado en la Casación N°26.630 de 2008; según la cual, la sala mayoritaria acogió como fundamento de un fallo condenatorio el hecho de que los procesados habían transitado en dos ocasiones por el sitio donde residía la víctima, adjudicando erradamente que tal cuadro conjunto permitía concluir que los acusados no se hallaban en la *“fase de preparación del delito, sino en el comienzo de su ejecución, pues su intención se encontraba dirigida a la producción del resultado pretendido y adelantaban acciones socialmente adecuadas y unívocamente dirigidas a la consecución de su propósito criminal”* (Sentencia N°26630, 2008).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Esta postura errada también es adoptada en la Casación N°25.974 de 2007, ya que la mayoría de la sala de Casación voto reprochar penalmente a los procesados que los mismos tenían en su poder un artefacto explosivo sobre el cual manifestaron iba a ser destinado a atentar contra la vida de un senador de la República, sin perjuicio de que al momento de ser capturados no se encontraban en inmediaciones de los lugares por dónde transitaba la víctima o cerca del lugar de trabajo de aquella y de hecho, el dispositivo ni siquiera había sido retirado del domicilio dónde se almacenaba y no tenía oportunidad de poner en peligro de forma efectiva la vida del mencionado servidor público; suponiendo que estos fallos atacan contra las bases doctrinales e inclusive jurisprudenciales conforme a las cuales no se reprochan los actos preparatorios, pero si los ejecutorios en el delito de homicidio en modalidad tentada cuando este tenga fines terroristas, ya que *“el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios no constituye coautoría, como tampoco aquel subsiguiente a la consumación o al último acto materia de tentativa de delito”* (Casación N°19.213, 2003).

Sobre el particular, miembros de dicha corporación emitieron su respetuoso disenso de la postura mayoritaria que fuera acogida por la sala de casación penal, muestra de lo cual es el salvamento de voto del Magistrado Alfredo Gómez Quintero en la Casación N°26.630; en este caso el magistrado postula es irrefutable que los hechos jurídicamente reprochados a los procesados no permitieron detectar en momento alguno que se pusiera en riesgo la vida de la presunta víctima, siendo que no se desbordó la fase de los actos preparatorios, ya que la ubicación del artefacto explosivo en el vehículo del senador, conforme al plan delictual, no se llevó a cabo *“ni estuvo próxima a ser realizada, resaltando cómo no se comprobó que los*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

eventuales autores materiales hubieran siquiera efectuado seguimiento al vehículo que transportaba al congresista y mucho menos que en una tal actividad llevaran consigo el artefacto explosivo” (Sentencia N°26630, 2008).

Coincidiendo con lo sostenido, el salvamento de voto del Magistrado Javier Zapata Ortiz en la Casación N°25.974 de 2007 quien recrimina que el fallo expedido por la sala en el caso concreto, no se ajusta a los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales que dicha corporación venía aplicando de manera pacífica y adecuada a los casos en que se estudiaban los actos preparatorios en la tentativa de homicidio que tenía fines terroristas; pues en todo caso, se juzgaba con estricto rigor la real puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado a la vida, sin que mediaran criterios diferentes a la valoración de los actos desarrollados por los procesados y sobre la objetiva responsabilidad de los mismos, para lo cual ejemplifico que la conducta sólo tienen entidad para *“producir consecuencias penales a partir del momento en que se despliegan actos idóneos e inequívocos dolosamente encaminados a la producción del resultado criminal”* (Casación N°25.974, 2007).

En el mismo sentido el Magistrado Javier Zapata Ortiz reitera su preocupación por la postura que se acogió en la sala de casación penal, en vista de que observa serias dificultades sobre la subsunción que de los hechos jurídicamente reprochables se hubiera hecho en la tipicidad de la tentativa de homicidio; toda vez que los actos reconocidos y efectivamente constatados por los procesados dentro de sus declaraciones y conforme a las labores adelantadas por el ente investigador, no arrojaban dudas en cuanto a la carencia actual de un objeto de



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

reproche en atención a que los capturados jamás tomaron el inicio de la acción, ya que fueron interrumpidos antes de que siquiera pudieran preparar el explosivo para el fin pretendido o siquiera le fuera posible portar el mismo en seguimiento de su víctima. Es así que el salvamento de voto de la (Sentencia N°26630, 2008) expresa:

“la decisión mayoritaria comporta dos problemas esenciales: i) la expansión por vía jurisprudencial de las categorías dogmáticas hacia extremos que no le corresponden (la tentativa a los actos preparatorios) y ii) la anticipación de la respuesta protectora de la norma, sin constatar lesión o riesgo efectivo para el bien jurídico considerado en concreto, por estimar que el implicado es peligroso (retorno al derecho penal de autor)” (Sentencia N°26630, 2008).

En este contexto, se hace necesario dimensionar dos aspectos que intervienen innegablemente en la consolidación de este dispositivo amplificador del tipo acorde con la forma como fuera tipificado en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000; refiriéndonos con ello al componente subjetivo y objetivo que debe ser observado en la conducta delictiva inicialmente pretendida por el sujeto activo y que fuera frustrada para poder evaluar los aspectos inherentes a su modalidad tentada, ya que la primera de ellas se refiere a la estimación de la voluntad con que procesado hubiera direccionado su actuar y la segunda se remite a las conductas que se sobreentienden aparejadas a sus acciones univocas.

Sin perjuicio de ello, nuestro análisis se centrará en mayor medida sobre el componente subjetivo de la conducta tentada, en tanto que la discusión aquí propuesta compete a lo que se considera como una posible creación de una falla en la predictibilidad de los fallos conforme a la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

estimación de los mismos; en tanto que el factor subjetivo de la conducta tentada se considera directamente reflejado en los actos preparatorios no punibles por el ordenamiento jurídico, de modo que cualquier tipo de argumentación que desde la doctrina o la jurisprudencia se destine a justificar la irrogación de una responsabilidad penal de conductas ligadas a un valor subjetivo sin miramientos a la relación que aquellos hayan podido tener con un factor objetivo, es una actividad claramente vedada y por ende reprochable desde la perspectiva de la seguridad jurídica que se espera de los fallos de instancia o los que se destinen a variar el precedente judicial en la materia.

Al respecto, valga tratarse lo relativo a la teoría subjetiva clásica en la cual se hace un juicio de desvalor en cuanto a “*la manifiesta rebelión del autor contra la ley*” (Buri, 1888, pág. 504), quiere esto decir que basta con que se haya constatado al interior del proceso que el sujeto pasivo de la actuación punitiva del Estado se ocupara de fraguar una idea claramente dirigida a la consecución de un delito que le fuera impedido; al igual que hubiera desplegado cualquier conducta que le permitiera obtener elementos de juicio para consolidar el plan delictivo que fraguara, sin que para el efecto se hubiera encontrado frente a la consecución de actos ejecutorios idóneos y unívocos para la comisión del ilícito.

Lo anterior, en vista de que lo que aquí importa sería “*la actuación de la voluntad contraria al derecho*” (Schónke & Lenckner, 1957, pág. 22), de manera que no ha de mediar propiamente el inicio de los actos con los cuales se habría de lograr hecho delictivo, sino que basta con la constatación de que lo formulado por el agente activo se encaminaba a en algún



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

punto a cometer un delito; por lo que cualquier conocimiento paupérrimo de la intención, así como el despliegue de cualquier actividad por nimia que fuera de cara a la consecución de un delito sería un elemento de convicción suficiente para endilgar un juicio de responsabilidad penal al atacar la criminalidad desde la mera concepción de la idea criminosa y la menor acción que se encaminara a ello.

De otro lado, la teoría subjetiva finalista propone que el juicio de desvalor se sustente en cuanto a lo injusto de la acción exteriorizada y no así sobre la efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, ya que lo reprochado al sujeto pasivo de la acción penal es “*el acto final contrario al deber (norma)*” (Kaufmann, 1954, págs. 121,126 y 128); ello quiere significar que para constatar la responsabilidad penal de una persona conforme al dispositivo amplificador del tipo penal, bastaría con verificar que una persona a desarrollado una actividad que de vieja data o desde una perspectiva aparentemente racional se dirige inequívocamente a la comisión de un hecho delictivo, por cuanto ese tipo de actividades se dan por sentadas como de probable usanza para la consecución de un hecho delictivo dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ubica al presunto comisor del injusto, al igual que el conocimiento de la intención de este por el logro del delito.

Al mismo tiempo, la teoría subjetiva de la expresión se enfoca en determinar que la preparación y ejecución de la conducta delictiva se haya dado con dolo por parte del sujeto activo de la misma, en vista de que “*este componente subjetivo es el que nos ayuda a identificar la intención del sujeto activo en el tipo penal*” (Gómez Hernández, Graciano Londoño, & Builes



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Gómez, 2019, pág. 05); situación que continúa guardando consonancia con las ya descritas perspectivas en que se propone el componente subjetivo dentro de la conducta tentada, en razón de que la concepción delictiva que el procesado se hace en su mente para la consecución del hecho se ve directamente reflejada en las actividades preparatorias adelantadas para el momento que hubiera sido interrumpido el accionar de la persona sobre la que se endilga el juicio de responsabilidad, lo que ya se ha dicho en diferentes oportunidades tiene suficiente mérito, al menos desde esa perspectiva, para hallar penalmente responsable a una persona por el desvalor implícito a la intencionalidad de quien concibe la idea criminosa.

En este orden de ideas, bajo cualquiera de los elementos sobre los que se focalice la responsabilidad penal conforme a un juicio subjetivo en el delito tentado, es claro que dicha teoría conduce a una ampliación de la *“tentativa punible a costa de los actos preparatorios, al castigo de las tentativas inidóneas y a la equiparación, desde el punto de vista del merecimiento de la pena, de la tentativa con la consumación”* (Serrano Piedecabras, 1999, pág. 05); instaurando con ello un derecho penal de autor y no de acto, en tanto que lo reprochado a los procesados no sería el curso de acciones tendientes a la consecución de un delito, conforme a la ideación del mismo y los actos preparatorios, al igual que ejecutorios debidamente acreditados dentro del proceso, sino que es suficiente con la representación que ciertas conductas o manifestaciones permiten inferir sobre la pretensión delictual de una persona. Frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

“las teorías subjetivas, propugnan porque se indague únicamente por el plan del autor, esto es, por la intención de quien realiza la conducta, de manera que serán ejecutivos aquellos actos que según dicha planeación sean necesarios y suficientes para consumar el delito, con independencia del peligro o lesión del bien jurídico tutelado. Serán actos preparatorios los que de acuerdo con el plan del autor no se encuentren dirigidos al resultado final que pretende, aunque presten alguna utilidad” (Casación N°25.974, 2007)

Un panorama así descrito permite despojar de cualquier tipo de viabilidad a la implementación de una teoría netamente subjetiva de cara al enjuiciamiento de responsabilidad penal de los administrados por el Estado colombiano, conforme a la modalidad tentada de un delito; pues ello quedaría sin piso jurídico en virtud de lo consignado por el artículo 29 de la Constitución Política que exige valorar un derecho penal de acto y no de autor, conforme al cual deba constatarse tanto la intencionalidad y convencimiento del autor del delito, como la idoneidad y univocidad de los actos ejercidos por aquel para evidenciar una lesión o puesta en peligro efectiva al bien jurídicamente tutelado a la víctima, pues como lo resume la Corte Suprema de Justicia en la tentativa, como manifestación *“de la voluntad o resolución a cometer un delito, la acción está dirigida a la producción de un resultado, esto es, la exteriorización de la conducta a través de actos que de manera inequívoca tienden a su consumación”* (SP319, 2018).

De ahí que el juicio de responsabilidad penal en la modalidad tentada del delito de homicidio con fines terroristas, sea el que verse sobre procesos inferenciales *“para los cuales resulta útil la valoración conjunta de las características objetivas de los actos ejecutados por el sujeto activo, las circunstancias modales que los rodean y, en cuanto se conozca, el plan del*



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

autor (SP1175, 2020); de modo que ante el conocimiento del plan global del autor, de los actos que le permitieron preparar el escenario que conforme a su concepción personal le permitirían lograr el delito, así como la idoneidad de los actos ejecutorios efectivamente realizados para lesiones o poner en peligro el bien jurídicamente tutelado al sujeto pasivo del ilícito, son los que arraigaran la seguridad jurídica de que no se cobije a conductas meramente ideativas o preparatorias como si se tratase de actos ejecutorios punibles.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

CONCLUSIONES:

Llegados a este punto, resulta inobjetable que los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legamente obtenida que sirvan de fundamento para las pretensiones punitivas del Estado en la demostración de responsabilidad penal de un procesado bajo la modalidad tentada del delito, deben arrojar luces respecto a ciertos criterios o condicionamientos sobre los hechos que se reprochan; de ahí que se haga necesaria la determinación de: i) el hecho delictivo que pretendía ejecutar el autor del mismo ii) el plan o curso de acción que trazó para la consecución del hecho delictivo iii) la idoneidad de los medios escogidos para el efecto iv) la idoneidad y efectiva realización de las conductas que permitirían la consecución del hecho delictivo v) la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado a la víctima y vi) el acaecimiento de un hecho ajeno a la voluntad del autor que le impidió ejecutar el delito pretendido. (Sentencia N°26630, 2008), (Casación N°25.974, 2007), (SP1175, 2020).

De donde se debe destacar, de una parte, la idoneidad del medio escogido para poder afirmar que los elementos, herramientas y objetos a utilizar dentro de la ejecución del hecho tenían el verdadero potencial de generar un daño al bien jurídicamente tutelado al que apunta y de otra parte, la idoneidad de la conducta humana que se ha escogido para lograr el daño a la integridad de los bienes jurídicamente tutelados a la víctima; de dónde se infiere que un medio idóneo es susceptible de ser valorado como parte de un acto preparatorio, en tanto el autor ha establecido dentro de su plan que el objeto puede ayudar a lograr su cometido, siendo claro que el elemento por sí solo no es capaz de generar un detrimento a la víctima y que lo importante aquí es la idoneidad de la conducta que es el curso de acción efectivamente adelantado para



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

emplear el medio idóneo y según el cual se permite inferir la puesta en peligro el bien jurídicamente tutelado a su víctima.

Dicho lo anterior, se ha de poner de relieve que la conducta tentada requiere de un estudio pormenorizado de las circunstancias y factores que incidieron en la forma como se pretendía dar el delito originalmente preferido, para lo cual ha de establecerse de manera puntual la diferenciación de los actos que se constituyen como preparatorios y consecuentemente los que serían valorados como actos ejecutorios; toda vez que, ha quedado sentado que ante el reconocimiento de la ausencia de responsabilidad por la comisión de los primeros y la punibilidad de los segundos, la actividad probatoria de la Fiscalía General de la Nación y la facultad de juzgamiento de los jueces de la república debe remitirse en estricto sentido a la apreciación, precisión y ponderación de la irremediable idoneidad del medio escogido para la consecución del hecho y la idoneidad de las conductas efectivamente realizadas para el mismo fin.

En consecuencia, el reproche que se plantea frente a la postura adoptada para juzgar penalmente responsables a los particulares que adelanten actos ejecutorios dentro de las conductas que revistan las características de un homicidio tentado con fines terroristas, es precisamente el hecho de que se confunde la idoneidad de los medios empleados para el fin pretendido con la idoneidad del comportamiento; esto es, se asume que si las herramientas o actos a emplear por parte del o los procesados son idóneas al ser adecuadas para irrogar un daño



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

letal sobre la humanidad de quien sea la víctima o destinatario para el uso de aquellas, tal situación bastará para endilgar un juicio de responsabilidad en contra de aquellos particulares.

Por cuanto en dicho radicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no valoró en debida forma la idoneidad de la conducta desplegada por estos particulares, desconociendo así la diferenciación y calificación de los actos preparatorios y los ejecutorios dentro de la conducta tentada; dado que la mera posesión de un arma idónea y su porte o tenencia no supe el elemento subjetivo que debe ser valorado dentro del plan trazado por el autor material del hecho para lograr su cometido, ya que en todo caso los intervinientes en el accionar debieron adelantar o ejecutar conductas que debidamente demostradas al interior del proceso, permitieran enjuiciar que las mismas propiciarían el escenario inequívocamente dirigido a la consecución del hecho y que de no haber mediado el accionar de un tercero, el hecho delictivo hubiera sido efectivamente consumado.

Dicho de otro modo, no se toma en consideración que la posesión material del medio idóneo no basta por sí sola para conjurar la responsabilidad penal de un administrado, en tanto las actividades que deben ser reprochadas a estos procesados debieron poner en peligro de manera clara, precisa e inexpugnable el bien jurídicamente tutelado a la vida del sujeto pasivo del delito; no que simplemente ante la existencia de un plan para atentar en contra de la vida de un particular y la constatación de la existencia de elementos como armas o explosivos de cualquier tipo, sumado a la aprehensión de los investigados en posesión de dichos materiales sin



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

una justificación legalmente admitida para ello, baste como fundamento para predicar la designación de responsabilidad penal de los procesados.

Esto es así porque, los actos preparatorios en los delitos que se adelanten en aras de la consecución de un delito que atente contra el bien jurídicamente tutelado a la vida, sólo podrá ser debidamente reprochado a los administrados en tanto que al momento de su captura, la que claramente ha de ser en flagrancia, se de en un momento u oportunidad en la cual los autores ya hubieran comenzado a realizar los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a cometer el atentado contra la vida de su víctima; de manera que la interrupción de la materialización de la conducta se da en curso de la ejecución del delito y en un paso “previo a la total consumación del hecho” como para que no se propicie una situación en la que se detente la responsabilidad penal objetiva de un administrado en contravía del derecho penal de acto que impera en nuestro ordenamiento jurídico.



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATIIONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

REFERENCIAS:

Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia:

Temis-Ilanud.

Bernal Pulido, C. (2003). La Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia en el Orden Jurídico

Colombiano. *Precedente. Revista Jurídica*, 13-43.

Bernal Pulido, C. (2003). La Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia en el Orden Jurídico

Colombiano. *Precedente. Revista Jurídica*, 13-43.

Bernal Pulido, C. (2007). Los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios. ¿Es la

Teoría de los Principios la Base Para una Teoría Adecuada de los Derechos

Fundamentales de la Constitución Española? *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 273-

291.

Buri, M. V. (1888). Über den Begriff der gefahr und seine anwendang auf den Versuch. *Der*

gerichtssaal, 504-506.

Casación N°25.974, Radicación N°25.974 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 08 de agosto de 2007).

Casación N°19.213, Radicación N°19.213 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 21 de agosto de 2003).

Casación N°22.130, Radicación N°22.130 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 09 de junio de 2004).

Casación N°29.221, Radicación N°29.221 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 02 de septiembre de 2009).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Casación N°36.059, Radicación N°36.059 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 23 de marzo de 2011).

Casación N°48.419, Radicación N°48.419 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 07 de marzo de 2018).

Casación N°5576, Radicación N°5576 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 24 de junio de 1992).

Casación N°9.627, Radicación N°9.627 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 10 de febrero de 1998).

Crespo, E. D. (2003). *La Tentativa en la Autoría Mediata y en la actio libera in causa. Una Contribución al Estudio del Fundamento de Punición y Comienzo de la Tentativa*. Granada, Granada, España: Editorial Comares.

Fernández Carrasquilla, J. (1982). Sobre el Subjetivismo en el Último Derecho Penal Alemán. *Nuevo Foro Penal*(15), 795-804.

Garcés Velásquez, J. (2005). *Derecho Penal General* (5° ed.). Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

Gómez Hernández, D. E., Graciano Londoño, V. P., & Builes Gómez, L. G. (2019). *Fundamentos para la Imputación de Cargos en la Tentativa de Homicidio por Parte de los Fiscales de la URI (Medellín)*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad Autónoma Latinoamericana.

Impugnación Especial N°56434, SP846-2020 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 11 de marzo de 2020).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

- Kaufmann, A. (1954). *Lebendiges und Totes in Bindungs Normentheorie. Normologik und moderne Strafrechtsdogmatik*. Göttingen, Gotinga, Alemania: Schwartz.
- Muñoz P., L. E., Támara P., L. M., Sánchez C., Ó. A., Fontanilla D., G. A., Castellanos M., C. A., Dueñas M., L., . . . Castellanos M., Ú. F. (13 de noviembre de 2015). Aportes de la Clínica Forense para Conceptuar en Materia para Conceptuar en Materia la Vida en el Delito de Tentativa de Homicidio en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 36(101), 181-202.
- Politoff, S. (2003). *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*. Santiago de Chile, Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Puschke, J. (octubre de 2010). Origen, Esencia y Límites de los Tipos Penales que Elevan Actos Preparatorios a la Categoría de Delito. *InDret*(04), 01-30.
- Reyes Alvarado, Y. (2014). *El Delito de Tentativa*. Bogotá D.C.: Editorial B de f.
- Rodríguez Mourullo, G. (1968). La Punición de los Actos Preparatorios. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 21(02), 277-302.
- Schönke, ., A., & Lenckner, T. (1957). *Strafgesetzbuch (Kommentar)*. Munich, Munich, Alemania: Auflage.
- Sentencia C-335 de 2016, Expediente D-6943 y D-6946 (Corte Constitucional de Colombia 16 de abril de 2008).
- Sentencia C-621 de 2015, Expediente D-10609 (Corte Constitucional de Colombia 30 de septiembre de 2015).
- Sentencia C-816 de 2011, Expediente D-8473 (Corte Constitucional de Colombia 01 de noviembre de 2011).



UNIVERSIDAD AUTONOMA LATONAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO
FORMATO PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Sentencia C-836 de 2001, Expediente (Corte Constitucional de Colombia 09 de agosto de 2001).

Sentencia N°26630, Radicación N°26630 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 23 de enero de 2008).

Sentencia SU-354 DE 2017, Expediente T-5.882.857 (Corte Constitucional de Colombia 25 de mayo de 2017).

Serrano Piedecabras, J. R. (agosto de 1999). Fundamento de la Punición en la Tentativa. *Nuevo Foro Penal*(61), 03-33.

Serrano Piedecabras, J. R. (1999). Fundamento de la Punición en la Tentativa. *Nuevo Foro Penal*(61), 03-33.

Sotelo Bravo, F. (2014). *La Tentativa*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad La Gran Colombia.

SP1175-2020, Radicación N°52.341 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 10 de junio de 2020).

SP13290-2014, Radicación N°40.401 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 01 de octubre de 2014).

SP319-2018, Radicación N°46.675 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 21 de febrero de 2018).

Welzel, H. (1970). *Derecho Penal Alemán*. Santiago de Chile, Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Wolffhügel Gutiérrez, C. (2009). La Tentativa y el Comienzo de Ejecución de la Conducta Típica. Los Aparatos Organizados de Poder. *Cuadernos de Derecho Penal*(01), 35-91.